

ISSN: 1139-0107

ISSN-E: 2254-6367

MEMORIA Y CIVILIZACIÓN

ANUARIO DE HISTORIA

22/2019

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA,
HISTORIA DEL ARTE Y GEOGRAFÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Francisco Andújar Castillo

**Controlar sin reformar: la corrupción de los virreyes de Indias en el
siglo XVII**

Controlling without Reforming: The Corruption of Viceroyes of America in 17th Century
pp. 317-342 [1-26]

DOI: <https://doi.org/10.15581/001.22.020>



Universidad
de Navarra

Controlar sin reformar: la corrupción de los virreyes de Indias en el siglo XVII*

Controlling without Reforming: The Corruption of Viceroy's of America in 17th Century

FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO

Universidad de Almería

fandujar@ual.es

<https://orcid.org/0000-0002-3254-7153>

RECIBIDO: MAYO DE 2019

ACEPTADO: NOVIEMBRE DE 2019

DOI: <https://doi.org/10.15581/001.22.020>

Resumen: La existencia a lo largo del siglo XVII de un instrumento de control, el juicio de residencia, sobre la acción de gobierno de los virreyes de Indias, no supuso freno alguno a la comisión de actividades ilícitas por parte de quienes ejercían la representación regia en aquellos territorios. Dicho sistema de control permaneció invariable durante toda la centuria, sin que los graves delitos observados en algunos juicios, ni las denuncias de corrupción que periódicamente llegaban hasta el Consejo de Indias, ni el amplio conocimiento que se tuvo en la Corte acerca de las fortunas que conseguían atesorar los virreyes, fueran factores que indujeran a introducir modificación alguna en las formas de control del poder virreinal.

Palabras clave: Siglo XVII. Virreyes. Corrupción. Juicios de residencia. América.

Abstract: The existence throughout the seventeenth century of a control instrument, the trial of residence, on the viceroys of the West Indies government action, did not stop to commit illicit activities by those who had royal representation in those territories. This control system remained constant throughout the century, without taking into account the serious crimes observed in some trials, nor the reports of corruption that periodically reached the Council of the Indies, nor the extensive knowledge that the Court had about the fortunes that the viceroys managed to treasure. In spite of these factors induced to introduce some changes, any modification in the way of controlling viceroy's power was made.

Keywords: 17th century. Viceroys. Corruption. Trial of Residence. Spanish America.

* El presente estudio se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de I+D *Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos XVII y XVIII: prácticas y mecanismos de control* (HAR2017-86463-P), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

I. DE VIRREYES Y CORRUPCIÓN EN EL SIGLO XVII

La historiografía sobre los virreyes que sirvieron en América a lo largo del siglo XVII ha tenido hasta ahora dos claras direcciones. De una parte, una serie de trabajos clásicos, asentados sobre los postulados conceptuales y metodológicos de su tiempo, que se orientaron fundamentalmente hacia el estudio de las principales tareas acometidas por los virreyes durante sus periodos de gobierno¹, y que luego fueron seguidos por investigaciones más modernas e integrales². De otro lado, contribuciones posteriores centraron su interés en la reconstrucción del universo relacional de los virreyes, dirigiendo sus miras hacia las cortes virreinales como espacio político³, y hacia el estudio de las redes informales de poder de los vicesoberanos, esto es, allegados, criados, familiares, amigos y clientelas políticas⁴. En fechas más recientes, siguiendo la estela por la que discurren las tendencias historiográficas más en boga, con gran protagonismo de la historia cultural, las investigaciones han priorizado todo lo relacionado con el ceremonial, la representación y escenificación del poder virreinal⁵. Con diferencia, en la historiografía más actual esta última línea prevalece sobre cualquier otra aproximación al estudio de los virreyes, si bien a menudo forma parte de una trilogía de preocupaciones historiográficas, pues suele estudiarse en paralelo al entramado jurídico-institucional de los virreinos y al análisis de los virreyes como manantial de patronazgo⁶.

El cambio de paradigma, impulsado en la investigación histórica por nuevos conceptos, como el de monarquía policéntrica —que viene a actualizar el de monarquía compuesta que acuñara Elliott—, el revisionismo del absolutismo monárquico —limitado por múltiples poderes y necesidades de consenso y negociación—⁷, los trabajos de historia comparada⁸, así como todas las influencias recibidas en el campo de la historia desde la sociología, en especial el análisis de redes y las relaciones de patronazgo-clientelismo, están transformado el panorama de los estudios sobre el poder virreinal en el sistema de gobierno de la monarquía hispánica.

¹ Muzquiz de Miguel, 1945; Lohmann Villena, 1946; Rubio Mañé, 1959-1963; Hanke, 1976-1978 y 1978-1980.

² La mejor aportación se encuentra en la obra de Latasa, 1997.

³ Latasa, 2004; Büschges, 2012; Cantú, 2008; Cardim y Palos, 2012; Rivero Rodríguez, 2011.

⁴ Para el siglo XVII: Cañeque, 2005; Büschges, 2008; Latasa, 2012; Suárez, 2017; Sullón Barreto, 2018; Villarreal Brasca, 2018.

⁵ El estudio más representativo de esta línea es el de Cañeque, 2004.

⁶ Büschges, 2008, p. 324.

⁷ Cañeque, 2001.

⁸ Ciaramitaro, 2008; De Nardi, 2014.

CONTROLAR SIN REFORMAR

Por otro lado, por lo que hace a los estudios sobre corrupción, se han producido en los últimos años transformaciones en torno a lo que se entendía en la época por corrupción, pues el reciente debate historiográfico ha modificado sensiblemente las formulaciones defendidas tiempo atrás por investigadores del mundo colonial, tales como las de Horst Pietschmann, quien llegó a hablar de hasta cuatro tipos de corrupción en el contexto americano; a saber, el comercio ilícito o contrabando, los cohechos y sobornos, el clientelismo y la venta de oficios⁹. La historiografía ha puesto de relieve que ni las ventas de oficios ni las relaciones de patronazgo eran consideradas en la época como procesos relacionados con corrupción, antes al contrario, como mecanismos propios del funcionamiento del sistema político y de la propia articulación interna de una monarquía permanentemente necesitada de caudales para financiar las contiendas bélicas¹⁰. El debate sobre la corrupción cuenta con recientes aportaciones como las de Pilar Ponce Leiva¹¹, los estudios recogidos en diversas obras colectivas¹², así como otras contribuciones individuales, entre las cuales destacan para el ámbito americano la obra de Adriana Romeiro¹³ y los estudios de Michel Bertrand¹⁴.

Como ha mostrado Pilar Ponce, la corrupción es un concepto polisémico que cambia según el contexto en el que se utilice y según la percepción que los actores sociales tengan del mismo y de su larga nómina de acepciones asociadas. Desde esa perspectiva, explica que los estudios de carácter político vinculan la corrupción al nepotismo, al soborno, al abuso de poder e incluso a la tiranía; los de carácter económico al fraude, a la estafa o al desfalco; los jurídicos consideran que el fenómeno se asocia a la prevaricación o al cohecho; y, por último, desde una óptica moral, otros estudios sobre corrupción se vinculan al «engaño, la simulación, la ambición desmedida —que desemboca en la avaricia—, la vanidad, la deshonestidad, la deslealtad, la adulación, la ociosidad, la afectación, etcétera»¹⁵. No obstante, el debate permanece abierto pues las tesis funcionalistas continúan siendo sostenidas por algunos investigadores, en la misma línea en que fueran formuladas años ha por Jean Claude Waquet, entre otros¹⁶.

⁹ Pietschmann, 1989, pp. 163-182.

¹⁰ Andújar Castillo, 2017, 2018.

¹¹ Ponce Leiva, 2016.

¹² Rosenmüller y Ruderer, 2016; Andújar Castillo y Ponce Leiva, 2018.

¹³ Romeiro, 2017.

¹⁴ Bertrand, 2018.

¹⁵ Ponce Leiva, 2017, p. 51.

¹⁶ Waquet, 1984.

En cualquier caso, de las investigaciones realizadas en los últimos años han quedado muy claras dos cuestiones. Primero que, a pesar de la insistencia de cierto sector de la historiografía que ha venido negando el uso del término *corrupción* en la época, se ha demostrado que en la segunda mitad del siglo XVII la palabra aparece con la misma significación que le damos hoy¹⁷. Por otro lado, mucho más extendido estaba en la época el término *corruptela*, como sinónimo de *corrupción*, cual lo pone de manifiesto el *Diccionario de Autoridades* que comenzó a publicarse en 1726. Del mismo modo, *corruptela* figura de manera reiterada en la obra de Seijas Lobera, escrita hacia 1702, en la que se denunciaban numerosas actividades ilícitas cometidas por los virreyes que ejercieron durante la última década del siglo XVII¹⁸.

Otra cuestión que ha quedado bien definida en las últimas investigaciones es la no aceptación social por los coetáneos de toda una serie de prácticas que asociamos a la corrupción, al igual que existían normas reguladoras de lo que debía ser el buen gobierno, e incluso prácticas que eran constitutivas de delito y, por ende, penadas por la justicia. No obstante, se ha de aceptar que el término corrupción se ha convertido en un instrumento útil para los historiadores, en el que aglutinamos la observación de prácticas ilícitas muy diversas¹⁹. Por eso mismo, como derivación de tales afirmaciones, la segunda cuestión que ha quedado perfilada en los últimos años es la existencia de una serie de términos y expresiones que englobamos en el concepto de *corrupción*, y que definían aspectos tan diversos como la malversación de caudales públicos, el cohecho, el soborno, la prevaricación, o la concusión, todas ellas contrarias al buen gobierno. Por tanto, bajo el paraguas de la corrupción, se integrarían *abusos, excesos, cohechos, sobornos, malversaciones, dádivas, granjerías, tratos y contratos, tratos y negocios, baraterías, manejos, malos procedimientos y mala administración de justicia*. Casi siempre, todas esas prácticas eran perseguidas por la justicia, amén de no ser aceptadas por la sociedad.

El problema no radica pues en el uso o no del término en la época sino en tener en cuenta que las prácticas descritas solían derivar, en la mayoría de los casos, bien en daños a terceros, bien en la quiebra de la justicia distributiva. A su vez, respecto de los daños a terceros, esas prácticas podían damnificar tanto a la sociedad en general como a una hacienda regia que se veía mermada por prácticas ilícitas, igualmente redundantes en perjuicio sobre el conjunto de

¹⁷ Andújar Castillo, 2017, p. 186.

¹⁸ Seijas y Lobera, 1986, p. 276. Así, considera como «corruptela» el dinero que los virreyes cobraban para permitir que pasaran a ejercer sus cargos de alcaldes mayores y corregidores a quienes previamente habían comprado esos puestos en Madrid.

¹⁹ Andújar Castillo, 2018, p. 422.

CONTROLAR SIN REFORMAR

la población. Los daños a terceros se pueden observar nítidamente, por ejemplo, cuando un virrey obligaba a un corregidor o alcalde mayor, e incluso a un capitán general, al pago de una cantidad de dinero para su personal bolsillo a cambio de *darle el pase*, es decir, el permiso, para ejercer el cargo que había obtenido en Madrid. La suma de dinero que el nombrado para esos puestos de gobierno político debía abonar —añadida a la que desde 1674 debía pagar en la Corte— a menudo era muy superior al salario a percibir durante su periodo de mandato, de modo que trataba de enjuagarla, e incluso obtener beneficios adicionales, cometiendo abusos de toda índole cuando pasaba a desempeñar el cargo. Son harto conocidos los excesos, extorsiones y demás prácticas de corregidores y alcaldes mayores para con los indios con motivo de los conocidos repartos de mercancías²⁰. Daños a terceros se producían igualmente cuando los agentes de gobierno del rey —los virreyes en las capitales virreinales, los capitanes generales en las cabeceras de sus circunscripciones territoriales, o los corregidores y alcaldes mayores al frente de sus respectivas demarcaciones— especulaban con los productos de abastecimiento en los mercados urbanos, o cuando cobraban comisiones para la concesión de contratos de arrendamiento de rentas, cuyo monto repercutía de manera directa en un incremento de los precios de productos básicos para la población, pues eran soportados en última instancia por el común de los vecinos.

Daños a la hacienda regia también se producían cuando los agentes de gobierno, en lugar de reprimir el contrabando lo permitían a cambio de percibir fuertes sumas de dinero, o cuando se dedicaban personalmente a ese contrabando, lo que repercutía igualmente sobre el conjunto de la población. Daños al rey, y a terceros, se producían cuando esos mismos agentes del rey se quedaban con una parte del dinero invertido en obras públicas, ya fuese de forma indirecta, haciendo obras de baja calidad y quedándose con una sustanciosa parte del dinero declarado como coste, ya fuese de modo directo, argumentando un costo muy superior al de su valor real.

Igualmente, la quiebra de la justicia distributiva tenía lugar, por ejemplo, cuando los virreyes, en lugar de nombrar para los diferentes puestos de gobierno a beneméritos y personas que acreditaran un historial de servicios a la monarquía, proveían numerosos cargos de su competencia entre familiares, criados, deudos y allegados, a veces a cambio de dinero, o bien para mantener en perfecto estado de funcionamiento y bien engrasada la red de subordinados que permitía obtener más beneficios para sus negocios ilícitos. Por último, en esta misma dirección de enunciar ejemplos de quiebra de la justicia distributiva,

²⁰ Sobre los repartos de mercancías ver Lohmann Villena, 1957; Moreno Cebrián, 1977; Andrien, 1986.

podría señalarse la práctica de algunos virreyes de nombrar cargos militares por dinero, un sistema de venalidad privada que nunca acababa en una cuenta pública sino en la particular y personal caja del virrey de turno. Semejante proceder suponía que de nada servían los años de servicio en la milicia ni haber participado en cualquiera de las múltiples guerras en que iba a intervenir la monarquía a lo largo del siglo XVII.

Pues bien, sobre esas premisas, descritas de forma sumaria, tratamos en las páginas siguientes de abordar el estudio de las prácticas de corrupción que caracterizaron el gobierno virreinal en América en el siglo XVII, centrándonos en el estudio de los virreyes, no en las escalas de gobierno inferiores. El objetivo de esta aportación radica en analizar si en el reinado de Carlos II, que la historiografía en los últimos años viene situando como etapa reformista, se introdujeron o no cambios en el procedimiento de selección de los virreyes que hubieran permitido, al menos, mitigar los abusos y excesos que la práctica totalidad de ellos, con intensidad mayor en unos que en otros, cometieron en el ejercicio de sus cargos.

2. LA CORRUPCIÓN VIRREINAL EN EL SIGLO XVII: UN SISTEMA INMUTABLE

De acuerdo con lo enunciado acerca de lo que entendemos por *corrupción*, es posible descender a la esfera de los virreyes de América en el siglo XVII. Al respecto, la historiografía disponible evidencia que si bien contamos con sobresalientes estudios sobre la acción del gobierno de los virreyes, apenas si han sido estudiadas las vías de enriquecimiento ilícito de que se valieron para acumular inmensas fortunas durante sus mandatos. Como objeto de estudio específico, la corrupción virreinal en el siglo XVII tiene su principal monografía en el libro de Pierre Ragon sobre el conde de Baños, virrey de Nueva España entre 1660 y 1664²¹.

Una parte de los estudios realizados hasta la fecha, así como los testimonios legados por algunos juicios de residencia, se caracterizan por enunciar las prácticas ilícitas sin calificarlas con términos que asimilamos a corrupción. Por lo general se suele aludir a *cargos* o acusaciones contra los enjuiciados. Así, por ejemplo, cuando el príncipe de Esquilache, virrey del Perú entre 1615 y 1621, fue acusado de proveer los beneficios eclesiásticos por medio de *negociaciones*²² y regalos, no figuró la posibilidad de que hubiese incurrido en delito de simo-

²¹ Ragon, 2010, 2016a y 2016b.

²² El sentido del término *negociaciones* tiene una clara connotación de intercambio, tal cual lo define el *Diccionario de Autoridades* en una de sus acepciones: «Vale también el manejo político de las dependencias o pretensiones, para que sucedan del modo que se desean».

CONTROLAR SIN REFORMAR

nía²³. Del mismo modo, otra de las acusaciones contra el mencionado Príncipe de Esquilache fue la de haber permitido el contrabando de productos de la China a cambio de ciertas suma de dinero, delito que nunca fue calificado por el juez de residencia como cohecho.

A lo largo del siglo XVII, con diferentes formas de manifestación, con distinta intensidad de excesos de unos u otros virreyes, y con seguimiento desigual en los distintos juicios de residencia, los vicesoberanos se lucraron durante el ejercicio de sus cargos mediante la puesta en práctica de diferentes actividades ilícitas que bien podrían aglutinarse en torno a lo que genéricamente denominamos como *corruptas*. Pero, antes de entrar en ellas, conviene matizar que en muchos estudios se ha calificado a unos virreyes u otros como corruptos u honestos y limpios en función de lo dictaminado exclusivamente en sus juicios de residencia.

Aunque contamos con una copiosa literatura sobre estos instrumentos de control y con interpretaciones sobre ellos muy dispares²⁴, lo cierto es que, a nuestro entender, los problemas de su eficacia, de su función, del valor de la información contenida en ellos, se pueden considerar casi secundarios en comparación con el problema principal, y que no es otro que el del uso que se ha hecho de los juicios de residencia por buena parte de la historiografía que se ha ocupado de esta fuente. A la hora de estudiar la información que suministran al historiador, en particular en lo relativo a su fin esencial, que no era otro que comprobar la acción de gobierno de los residenciados, el problema principal que se observa en las investigaciones es que la inmensa mayoría ha utilizado los juicios de residencia como única fuente en sus estudios, sin contrastar con otras fuentes documentales la información que contienen. Si lo que se pretendía controlar era el buen o mal gobierno por parte de los agentes del rey, los juicios de residencia no pueden erigirse en referencia única en cualquier investigación. A propósito de la corrupción de los virreyes lo han demostrado con gran nitidez estudios fundamentados en fuentes complementarias como, por ejemplo, el citado de Pierre Ragon, y los realizados por Moreno Cebrián y Nuria Sala²⁵.

De todos modos, por lo que hace a los virreyes, sus actividades ilícitas durante el siglo XVII fueron un fenómeno estructural que adquirió un carácter sistémico. Como mostraremos en las páginas siguientes, los testimonios son múltiples y reiterativos, pues de manera invariable las prácticas dirigidas al enriquecimiento personal permanecieron inalterables durante la centuria, sin que, a

²³ Zaldívar Ovalle, 2016, p. 216.

²⁴ Una síntesis de las diferentes interpretaciones se puede leer en Andújar, Feros y Ponce, 2017.

²⁵ Moreno Cebrián y Sala i Vila, 2004.

pesar de lo denunciado en diversos juicios de residencia, se adoptara medida alguna que limitara los abusos y excesos de los virreyes. Semejante aseveración comporta plantear el problema de la finalidad del propio mecanismo de control, el juicio de residencia que, al menos en el caso de los territorios americanos, a nuestro juicio, trató más de reducir los excesos y abusos de unos vicesoberanos y, cuando fue posible, detraer una pequeña parte de las ganancias ilícitas —vía condenas— para aplicarlas a la hacienda regia, que de corregir realmente cuantas actividades ilícitas cometían en el ejercicio de sus cargos. Sobre el particular, un largo debate, el de la eficacia de los juicios de residencia, se extiende desde hace años por buena parte de la historiografía que se ha ocupado de esta temática²⁶.

Las afirmaciones precedentes no son resultado tan solo de lo plasmado en juicios de residencia sino de lo declarado por un aspirante a virrey, el príncipe de Santo Buono, cuando en el mes de septiembre de 1712 puso por escrito, en un memorial dirigido a José Grimaldo, Secretario del Despacho de Guerra y Hacienda de Felipe V, lo que por entonces era la cruda realidad del gobierno virreinal en América: la utilización de los cargos por parte de los virreyes para su enriquecimiento personal, la corrupción que se extendía por toda la administración indiana, y los perjuicios que esta situación ocasionaba a la monarquía²⁷. Amparado en la cortedad de los sueldos que percibían los virreyes, los onerosos gastos del viaje y el pago del derecho de la media anata, el príncipe de Santo Buono justificó que los virreyes se hubiesen visto obligados a sacar sus *provechos* por otras vías, además de sus sueldos. Con el fin de negociar una tasa fija de *aprovechamiento particular* antes de ser nombrado virrey, Santo Buono enunció una larga nómina de actividades ilícitas que los virreyes habían cometido durante sus gobiernos. El texto, aunque extenso, merece ser reproducido en su integridad, porque lo que se conocía perfectamente en la Corte a la altura del año 1712 era lo que desde tiempo inmemorial venían haciendo los virreyes para lucrarse en el ejercicio de sus cargos. Escribía Santo Buono que

se conoce claramente que los virreyes de dicho reino sacan sus provechos de otras conveniencias además de sus sueldos. Y no debiendo ponerse en consideración los injustos medios de vender la justicia y las gracias, de ocultar cuentas de la Real Hacienda, de suponer gastos imaginarios, de mezclarse por dinero en dependencias de frailes con detestables simonías, y otros horrorosos medios de este género que no deben suponerse practicables, ni aun entre ministros bárbaros, los que se dice haber usado algunos virreyes menos escrupulosos se reducen a los siguientes: primero, a cerrar los ojos permitiendo tácitamente comer-

²⁶ Ver, entre otros, García Marín, 2010.

²⁷ Andújar Castillo, 2008, p. 296.

CONTROLAR SIN REFORMAR

cios ilícitos de extranjeros en aquel reino, sacando de una tal tolerancia notables provechos; segundo, a pagar libranzas atrasadas con retención sobre de ellas de un 30 y hasta 50 por ciento en beneficio propio; tercero, a vender, o sea beneficiar los puestos y corregimientos que son de su provisión, o que proveen en ínterin en falta de los propietarios proveídos por el rey; cuarto, a obligar a los sujetos a quienes S. M. ha conferido los gobiernos y regimientos a la contribución de alguna cantidad para dar ejecución a los Reales Despachos; quinto, a comerciar debajo de nombre ajeno en el mismo reino, y en la Nueva España, no obstante las leyes que lo prohíben²⁸.

Aunque la memoria iba destinada a obtener la concesión de una tasa fija de *aprovechamientos ilícitos* —que fijó en 600 000 pesos— durante sus tres años de mandato, es decir, un pacto para no cometer delitos similares a quienes le habían precedido en el cargo, el príncipe de Santo Buono no tuvo problema en enunciar los daños a terceros y a la hacienda del rey que habían cometido sus predecesores. Por ello, refiriéndose a los delitos enumerados en esa relación, y que él pensaba aminorar durante su gobierno a cambio de esa suma de dinero fija, aseveró que esa nómina de prácticas claramente ilícitas, así como

otras semejantes, son los medios de los cuales se supone haber valido algunos virreyes, y que parecen injustos, ilícitos y de gran perjuicio al servicio del rey y a su Real Hacienda, y de muchos daños de sus vasallos, a la reserva de los tres últimos que pudieran quedar justificados, y lícitos siempre que su majestad permitiese a los virreyes el practicarlos con la moderación que la prudencia hubiera de prescribir a los que tuvieran tal permiso²⁹.

En suma, Santo Buono, con enorme descaro, estaba pensando que podría obtener esa ganancia de los 600 000 pesos si Felipe V le autorizaba a vender los gobiernos de su provisión, a proveer por dinero los gobiernos y corregimientos interinos, a cobrar por *dar el pase* a los nombrados desde Madrid, y a comerciar a través de testaferros. Era evidente que los daños a terceros y a la hacienda del rey que pretendía el aspirante a virrey que quedasen justificados, a pesar de su crítica, no serían, en su opinión, tales daños si contaban con la autorización regia.

Ese pacto para una *corrupción* aceptada por el monarca tiene el interés de que permite comparar las prácticas ilícitas de los virreyes que se conocían perfectamente en Madrid en 1712 con lo que sucedía un siglo antes, incluso comparar su evolución en el tiempo valiéndonos de otros datos. Como mostramos

²⁸ Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Estado, leg. 2319. *Memoria para el señor don Joseph de Grimaldo*, s.f.

²⁹ AHN, Estado, leg. 2319. *Memoria para el señor don Joseph de Grimaldo*, s.f.

en adelante, esa nómina de actividades ilícitas estaba instalada en el gobierno virreinal desde largo tiempo.

Retrocediendo al año de 1626, la sentencia dictada en el juicio de residencia de otro príncipe, el de Esquilache, virrey de Nueva España, muestra que fue acusado de un total de 150 cargos. Una síntesis apresurada de los mismos evidencia que coinciden plenamente con los conocidos por Santo Buono en 1712: permitir el contrabando de ropa de China a cambio de dinero; comerciar con ropa de China utilizando como testaferros a sus criados; conceder los gobiernos de su provisión a cambio de dinero y hacer lo propio en los nombramientos de interinos; cobrar por *dar el pase* o autorización virreinal a quienes habían obtenido sus puestos en la Corte; ingresar plata en poder de sus criados en lugar de en las cajas reales; cometer fraudes en los gastos públicos y en la construcción de navíos; recibir regalos a cambio de la provisión de beneficios eclesiásticos, etcétera. En el propio juicio de residencia se estimaba que como fruto de todas esas prácticas habría sacado de Nueva España, obviamente de forma clandestina, joyas y plata por valor de más de dos millones de pesos³⁰.

Nada nuevo había en el proceder de Esquilache. El marqués de Montesclaros, virrey de México entre 1603 y 1607, fue acusado de haberse enriquecido con negocios particulares, haber vendido oficios públicos a través de su confesor y haber comerciado ilícitamente con Filipinas, pero todas las acusaciones quedaron en la nada, merced, entre otras cosas, al apoyo del conde de Lemos³¹. Por ello, incluso, fue promocionado a virrey del Perú, en donde gobernó hasta 1615, siendo residenciado de este mandato por el príncipe de Esquilache, quien puso el foco de sus acusaciones en el secretario de Montesclaros, Gaspar Rodríguez de Castro, y en la política de favor dispensada a sus criados y allegados, pero declarándolo en última instancia como buen servidor del rey³². Pero tal vez Esquilache, en esa labor de juez de residencia, lo que hizo fue aprender y conocer las rutas de enriquecimiento ilícito por las que podría discurrir su virreinato, en especial tras la indagación sobre las múltiples corruptelas en las que incurrió el secretario de Montesclaros.

Muchos años después, entre 1660 y 1664, el conde de Baños, Pedro de Leiva y de la Cerda, ocupó ese mismo puesto de virrey de Nueva España. El minucioso estudio realizado por Pierre Ragón demuestra que los aprovechamientos ilícitos de la máxima autoridad política en aquel virreinato no habían cambiado, antes al contrario, se mantenían inalterables, con levísimas variantes respecto a lo sucedido en tiempos de Esquilache y a lo que serían dinámicas

³⁰ Zaldívar Ovalle, 2016, p. 229.

³¹ Latasa, 1997, p. 3.

³² Latasa, 1997, p. 669.

similares, tales como las descritas por Santo Buono en los albores del siglo XVIII. Al conde de Baños el juez de residencia le imputó el más abultado número de cargos —178— de cuantos se hicieron a todos los virreyes del siglo XVII ¿Significa ese dato que fue el más corrupto de todos? A nuestro juicio la respuesta a este interrogante ha de ser negativa pues muchos años después del final del mandato de Baños, hacia 1673, en la Corte, el propio presidente del Consejo de Indias, el conde de Medellín, recordaba las riquezas que los hijos de los condes de Alba de Liste y de Baños trajeron desde Indias³³. Sin embargo, el conde de Alba de Liste, acusado de tan solo 14 cargos, la mayor parte de ellos de escasa relevancia³⁴, no ha sido objeto de atención de la historiografía y menos aún ha pasado a la historia como que se hubiese lucrado en exceso en el ejercicio de su cargo. Y lo mismo sucede con el conde de Galve, impoluto virrey de Nueva España entre 1688 y 1696, declarado libre de toda acusación en su juicio de residencia, a pesar de que ante el juez se presentaron graves denuncias —inadmitidas por defecto de forma— sobre múltiples actividades ilícitas cometidas durante su mandato³⁵, y a pesar de que en la Corte era público y notorio que volvió de Indias con una inmensa fortuna³⁶.

La explicación a la persistencia de la comisión de actividades ilícitas por parte de los virreyes tendría múltiples lecturas. Dos de las más simples han de buscarse, primero, en el bajo o nulo coste económico para el pecunio de los virreyes cuando en los juicios de residencia eran sancionados; y, en segundo término, en el nulo coste político que suponía haber cometido delitos durante sus mandatos. Ambas interpretaciones inciden en la idea de la existencia de un mecanismo de control, el juicio de residencia, que funcionaba más como una espada de Damocles que potencialmente podía recaer sobre un residenciado que como un sistema efectivo para impedir que se incurriera en delitos por parte de los virreyes durante sus periodos de gobierno. En otros términos: la comisión de delitos, el incumplimiento de las leyes, el enriquecimiento ilícito, los fraudes y los abusos en general, eran rentables, tanto en lo económico como en lo político. Sin embargo, no siempre esas actividades ilícitas emergían siempre en los juicios de residencia y, cuando lo hacían, ignoramos en qué medida venían a poner de manifiesto las dimensiones reales de esas prácticas.

El bajo coste económico de los delitos e infracciones cometidas por los virreyes se puede estimar a partir de algunos datos precisos. Así, el importe total de las condenas pecuniarias que el juez de residencia impuso en 1626 al

³³ Maura Gamazo, 2018, II, p. 203.

³⁴ Hanke, 1978-1980, IV, pp. 135-141.

³⁵ Gutiérrez Lorenzo, 1993, pp. 68 y 105.

³⁶ Baviera y Maura, 2004, p. 614.

príncipe de Esquilache, al margen de las restituciones, ascendió a unos 500 000 pesos, si bien el Consejo de Indias redujo esa suma al pago de unos 57 000 pesos, es decir, poco más del 11% de la sanción³⁷. Por su parte, los 178 cargos que se hicieron contra el conde de Baños en su juicio de residencia en 1667, y que supusieron una condena inicial al pago de unos 400 000 pesos, quedaron reducidos a una exigua suma que no llegaba a los 30 000 pesos³⁸. Podrían considerarse casos extremos, dadas las dimensiones de sus excesos, pero la pauta general y habitual del Consejo de Indias, tanto en los juicios de residencia de virreyes como de otros gobernantes de rango inferior, fue casi siempre la de reducir condenas o absolver a los encausados, así como minorar las penas pecuniarias impuestas en primera instancia, tanto en sentencias de vista como de revista. Y añádase a todo ello que siempre era posible pactar las condenas mediante el mecanismo de la *composición a dinero*, del *indulto pactado* y de otras formas de negociación extraordinarias que venían a reducir el monto final de las penas pecuniarias.

Precisamente, la posibilidad de negociar indultos, reducir las penas, o mejor aún, de salir indemnes del juicio de residencia, debió de ser uno de los principales acicates para que los sucesivos virreyes se lucraran de modo ilícito durante el ejercicio de sus cargos. Todo dependía no solo de los posibles delitos que hubiesen cometido sino del capital relacional que atesoraran, en especial con el Consejo de Indias y con el espacio cortesano en general. Las acusaciones de un juez de residencia, cuando se hacían, podían quedar en nada si se contaba con sólidos apoyos en la Corte con capacidad de influir sobre quienes, una vez presentadas las alegaciones por los acusados, tenían la potestad de dar su última palabra en esos procesos judiciales.

La principal diatriba contra la corrupción del poder virreinal en el siglo XVII, escrita por el gallego Francisco de Seijas y Lobera, detalló de manera muy explícita el funcionamiento del sistema:

Antes de pasar a las Indias, los virreyes, los presidentes y algunos capitanes generales, dejan en el mismo Consejo y en otros y fuera de ellos tales protectores con sus pensiones, que aunque de todas las Indias se escriba contra los que las gobiernan, las muchas injusticias que hacen no llegan, y si a los consejeros llegan, de unos a otros se sustraen. Con que los que han vuelto de gobernar aquellos imperios vuelven a España, no se les preguntan cómo han obrado sino cuánto han adquirido para repartir entre sus protectores, y si acaso no han regalado a

³⁷ Zaldívar Ovalle, 2016, p. 229.

³⁸ Ragón, 2016a, pp. 33 y 93.

CONTROLAR SIN REFORMAR

todos los consejeros, se ha establecido la Cámara de Indultos donde acaban, a los que han gobernado en las Indias, de absolverlos en sus excesos [...]»³⁹.

Por tanto, la justicia dependería de las redes de relaciones tejidas en la Corte por unos virreyes que, a su enorme poder, sumaban su condición de aristócratas, miembros algunos de ellos de grandes Casas, que ostentaban una posición social muy superior a la de quienes en última instancia les juzgaban como consejeros togados de Indias.

Pero si el coste económico de los *aprovechamientos* de los virreyes fue exiguo para sus haciendas, del mismo modo trayectorias de mal gobierno tampoco tuvieron coste político alguno para ellos. Nunca una sentencia condenatoria del Consejo de Indias para con un virrey —incluso ni para cargos inferiores— supuso un parón en su *cursus honorum* ni separación del servicio al rey. En la lógica del sistema político de la época, las condenas por prácticas de gobierno ilícitas podían comportar una tacha en el historial de servicio a la monarquía de cualquier agente de gobierno, máxime de un virrey, pero la promoción en una carrera dependía de las omnipresentes relaciones familiares, de patronazgo y clientelismo que siempre podían favorecer a un individuo, a pesar de que el ejercicio de puestos de gobierno previos no fuese precisamente un modelo de buen gobierno. El conde de Baños ejemplifica como nadie el caso de un virrey que tuvo una extraordinaria carrera política tras haber sido acusado y condenado por abusos, extorsiones, malversaciones, cohechos y fraudes de todo tipo. Tras abandonar México se instaló en palacio, en donde fue mayordomo de Carlos II y, protegido por su primo, el duque de Medinaceli, sirvió como caballero mayor desde 1682, culminando su ascenso social en 1692 al recibir la Grandeza de España⁴⁰. Su sucesor en el virreinato, el marqués de Mancera (1664-1673), tras el periodo de interino que ejerció el obispo Diego Osorio de Escobar, siguió las mismas pautas. En el juicio de residencia fue condenado por el Consejo de Indias al pago de 52 711 pesos por similares actividades ilícitas a las cometidas por el conde de Baños⁴¹, pero gozó de la protección de la reina Mariana de Austria y tuvo una larga trayectoria en palacio y en la milicia, pues fue mayordomo mayor de la reina en 1677, consejero de Estado en 1680, Capitán General de las Costas de Andalucía en 1682 y Grande de España, primero vitalicio en 1686 y perpetuo en 1692⁴².

Nadie mejor que el marqués de Villars, embajador de Francia en España, para trazar el panorama de los beneficios que reportaba a los virreyes el ejerci-

³⁹ Seijas y Lobera, 1986, p. 196.

⁴⁰ Ragon, 2016a, p. 246.

⁴¹ Archivo General de Indias [en adelante AGI], Indiferente General, Leg. 441, Lib. 28, fol. 26r.

⁴² Archivo General de Simancas [en adelante AGS], Dirección General del Tesoro, Inv. 3, Leg. 1.

cio de los cargos en Indias. Hacia 1680, en sus *Memorias*, describió cómo los principales cargos de gobierno de América eran muy lucrativos, hasta el punto de que había «gobernadores que al cabo de cinco años traían desde cien mil hasta trescientos mil escudos, y los virreyes desde un millón de escudos hasta dos»⁴³. Pero también puso el dedo en la llaga al señalar que el problema radicaba en que, a pesar de que eran sometidos a juicios de residencia —los americanos, no así los de Flandes y Nápoles, como indicaba su obra— de nada servían esos procesos porque no tenían influencia alguna sobre sus carreras futuras. Su valoración de los procedimientos constituye una de las mejores ilustraciones del funcionamiento de esos juicios:

Se ve sin cesar llegar de Flandes, de Indias, de Nápoles y de otros grandes gobiernos a los virreyes cargados de millones que han robado por mil concusiones. A su vuelta a todos se les hace investigar en justicia; todos salen justificados y a menudo recompensados⁴⁴.

Más contundente si cabe fue la percepción que sobre los juicios de residencia tuvo otro embajador, el veneciano Sebastián Foscarini, cuyas consideraciones, alejadas de cualquier interés personal, constituyen un completo compendio de cómo se veían en la Corte estos instrumentos de control sobre la acción de gobierno de los virreyes. Escribía, hacia 1686, que los virreyes de Indias tenían la obligación de someterse a la residencia para comprobar si habían abusado de la confianza depositada en ellos, considerándola como una

loable diligencia, pero quebrada por la malicia, pues muchos, de los cuales se cuentan las extorsiones, o vuelven cargados de tesoros, nunca se les ve condenados, aprovechándose a medida de su poder para comprar los testimonios, los jueces y la connivencia misma del rey, el cual ordena que se repongan sin abrir los juicios, quedando riquísimos después⁴⁵.

Se trata de una muestra más del valor de unas indagaciones que, con independencia de su contenido, y de la sentencia final que dictara el Consejo de Indias, apenas suponían coste económico alguno para los enjuiciados, y menos aún coste político.

⁴³ Villars, *Mémoires de la cour d'Espagne*, p. 49.

⁴⁴ Villars, *Mémoires de la cour d'Espagne*, p. 9.

⁴⁵ Barozzi y Berchet, *Relazioni degli stati europei*, II, pp. 528-529.

CONTROLAR SIN REFORMAR

3. EL DETERIORO DEL SISTEMA EN LAS POSTRIMERÍAS DEL REINADO DE CARLOS II: VENTAS DE VIRREINATOS, NOMBRAMIENTOS SECRETOS Y VIRREYES SIN SERVICIOS

Si, como hemos visto, la acción política de los virreyes había estado salpicada por prácticas alejadas de lo que debía ser el buen gobierno, durante los últimos años del reinado de Carlos II tres factores vinieron a modificar la selección de quienes iban a ejercer, en nombre del rey, como máximas autoridades de los dos virreinos americanos. Aunque la historiografía viene presentando últimamente este reinado, especialmente sus últimas décadas, sobre todo en materia económica, como un periodo marcado por las reformas, en el plano político, lejos de introducirse cambios, no solo perduró la tradición de conceder los virreinos de Indias a miembros de las grandes casas aristocráticas, a nobles bien conectados con los principales centros de decisión política, sino que se introdujeron mudanzas que agravaron la concepción de aquellos gobiernos como oportunidad de oro para el enriquecimiento personal —y familiar— de quienes lograban ser designados para desempeñar tan apreciados cargos. De nada habían servido juicios de residencia con innumerables acusaciones contra los virreyes, como los citados más arriba. Por el contrario, en lugar de modificar los procedimientos de selección de los que iban a ser representantes del monarca en Indias, tres cambios alteraron el perfil de los que iban a ser nuevos vicesoberanos: la concesión de prórrogas secretas en los mandatos antes de que hubiesen ejercido el primer trienio, por tanto, antes de ser sometidos a juicio de residencia, la venta o beneficio de los cargos de virrey y, como consecuencia de esta, la elección de virreyes sin experiencia de gobierno ni en Indias ni en ningún otro territorio de la monarquía.

3.1. *Las prórrogas secretas en los virreinos*

El acceso del duque de Medinaceli al valimiento, con título de primer ministro, en febrero de 1680, supuso la introducción de una serie de cambios en el gobierno de la monarquía. Durante su etapa de gobierno, hasta 1685, el duque no solo articuló una extensa red de patronazgo familiar y clientelar, sino que también relegó a los Consejos a un segundo plano, al valerse de *decretos decisivos* que, en nombre del rey, introducían en el gobierno de la monarquía una vía ejecutiva caracterizada por órdenes que prescindían del tradicional deber de consejo.

El patronazgo familiar ejercido por el duque de Medinaceli tuvo una de sus manifestaciones más rotundas, tres meses después de acceder al cargo de primer ministro, en el nombramiento, en mayo de 1680, de su hermano el marqués de Laguna —y conde de Paredes— como virrey de Nueva España. Lo excepcional no era que nombrase a su hermano por tres años para servir el

virreinato, sino que el mismo día, el 8 de mayo de 1680, mediante una cédula secreta le expidió otro nombramiento prorrogándole por otros tres años más el mandato. Dicha cédula la debía guardar en secreto y no presentarla ante el Consejo de Indias hasta que no hubiesen transcurrido los tres primeros años de su gobierno⁴⁶. Por tanto, sin haber pasado el juicio de residencia del primer periodo de gobierno, ya se encontraba facultado el marqués para ejercerlo por otros tres años más, gracias a la merced proporcionada por el rey tras la mediación de su hermano. Y por si no bastare ese excepcional nombramiento, para que el marqués de Laguna se pudiese lucrar más aún en el ejercicio del virreinato, Medinaceli —en teoría el rey—, le facultó para que pudiese proveer doce oficios de gobierno «en allegados, como sean beneméritos, por el tiempo y en la forma que tenéis facultad de proveer los demás». Corrían tiempos en que los virreyes de Indias acababan de perder una de las prerrogativas más importantes de su gobierno, como era la de nombrar alcaldes mayores, corregidores y gobernadores, pues desde 1678 —con precedentes ya desde al año de 1674— esa facultad había pasado a la Corona para que esos puestos se beneficiaran directamente desde la Corte⁴⁷. La pérdida de esa facultad suponía, de facto, la desaparición de uno de los medios de mayor enriquecimiento ilícito que tenían los virreyes pues, como se ha indicado más arriba, era una de las principales vías de lucro, ya que solían conceder esos cargos a cambio de sustanciosas sumas de dinero. Por tanto, las quejas manifestadas por los virreyes de Indias al ser despojados de la potestad de proveer los cargos de gobierno político, y que se habían reiterado desde que comenzaran las primeras ventas, no fueron oídas hasta que Medinaceli nombró como virrey a su hermano y le facultó para que pudiese vender —léase, proveer entre sus criados y allegados— esos doce corregimientos, facultad que se hizo extensiva también en noviembre de 1680 al duque de La Palata al ser nombrado virrey del Perú⁴⁸.

El procedimiento de concesión de prórrogas adelantadas en secreto a los virreyes por un nuevo trienio, que inauguró el marqués de Laguna, tendría continuidad en los años siguientes en los demás nombramientos. Así, el 3 de mayo de 1688, el conde de la Monclova fue nombrado virrey del Perú cuando ejercía como virrey de Nueva España, y en la misma fecha recibió una cédula secreta, que no debía hacer pública hasta tanto no finalizase su primer trienio de gobierno, por la cual se le prorrogaba en el cargo de virrey del Perú por otros tres años más⁴⁹. Lo propio se hizo con el conde de Galve, quien fue nombrado

⁴⁶ AGS Gracia y Justicia, lib. 632, fol. 48r.

⁴⁷ Ver Sanz Tapia, 2009.

⁴⁸ AGI, Indiferente General, leg. 512, lib. 3, fol. 276r-277v.

⁴⁹ AGS, Gracia y Justicia, lib. 362, fol. 124v.

en ese mismo mes y año como virrey de Nueva España con un mandato de tres años, pero portando una cédula secreta por la cual se le ampliaba el periodo de gobierno por otro trienio más⁵⁰.

De semejante forma de prorrogar nombramientos, en secreto y mediante decretos ejecutivos, se pueden extraer dos lecturas. De una parte, la marginación del Consejo y Cámara de Indias en el proceso de designación de los máximos representantes del poder regio en América, imponiéndose una vía ejecutiva o decisiva, que, como hemos mostrado en otro estudio, se extendió en las postrimerías del siglo XVII para muchos más ámbitos del gobierno de la monarquía⁵¹. De otra parte, desde el lado de los virreyes, podían gozar de un margen de acción mayor por cuanto quedaban exentos del juicio de residencia del primer periodo y podían lograr más *aprovechamientos* durante sus mandatos.

3.2. La venta de virreinos y los virreyes sin méritos

Pero no fueron aquellas prórrogas los únicos medios que vinieron a deteriorar en las postrimerías del siglo XVII el sistema de gobierno virreinal en América y, más en concreto, el perfil de quienes iban a ejercer el poder en nombre del rey. Nuevos factores coadyuvaron a la configuración de un nuevo perfil de vicesoberanos. Aludimos al nombramiento de virreyes por dinero o, lo que es lo mismo, la incorporación de estos puestos a la venalidad que se había extendido como una enorme mancha por todos los ámbitos de gobierno de la monarquía, y como consecuencia de ese poder del dinero, a la selección de virreyes que carecían de experiencia alguna de servicio.

Sobre las ventas de virreinos hace ya muchos años que don Antonio Domínguez Ortiz dio cuenta de la compra en 1696, por parte de un hombre de negocios gaditano, el conde de Cañete del Pinar, del cargo de virrey del Perú, puesto que finalmente no ejerció pues murió durante el viaje⁵². Fue aquella una operación de amplia difusión, ya que no en vano se hizo constar en documentos anexos al título de nombramiento el precio abonado por el virreinato, pues en caso de morir se debían devolver a la familia los 130 000 pesos pagados por el cargo⁵³, al tiempo que los ecos de la negociación resonaron hasta en otras cortes europeas⁵⁴. Señaló igualmente el maestro de historiadores que, durante aquel año, el presidente del Consejo de Indias, el conde de Adanero, no nego-

⁵⁰ AGS, Gracia y Justicia, lib. 362, fol. 125r.

⁵¹ Andújar Castillo, 2017.

⁵² Domínguez Ortiz, 1965.

⁵³ AGI, Indiferente, leg. 513, lib. 4, fol. 35r.

⁵⁴ Una prolija descripción de las dificultades del conde de Cañete para reunir la enorme suma de 250 000 escudos llegó hasta la *Gazette de Francia* que se hizo eco durante meses de aquella negociación. Ver *Recueil des nouvelles ordinaires et extraordinaires*.

ció tan solo la enajenación de aquel virreinato sino que también se admitieron ofertas por el de Nueva España, en concreto del conde de San Remí, general de la flota, quien llegó a ofrecer 200 000 pesos a cambio del nombramiento⁵⁵. En ese mismo contexto, poco tiempo después, en marzo de 1699, el conde de Eril consiguió ser nombrado virrey del Perú a cambio de 25 000 doblones, y aunque la *Gaceta de Madrid* llegó a publicitar tal nombramiento⁵⁶, finalmente no llegó a ejercer el puesto aunque a la espera de servirlo pasó a Cádiz como corregidor interino⁵⁷. Es probable que el cambio dinástico y el inicio de la Guerra de Sucesión, en la que el conde de Eril se manifestó como firme partidario del archiduque de Austria, frustrara finalmente aquella operación. Otra hipótesis, extraída de la correspondencia del embajador inglés Stanhope, apunta a que el conde de Eril no había logrado reunir la suma de 100 000 coronas que había pactado con la poderosa condesa de Berlepsch —la conocida *Perdiz* en los papeles satíricos— que lideraba la camarilla alemana que tanto poder tenía por entonces en los destinos de la monarquía⁵⁸. Para Valentina Marguerite Kozák, la venta del virreinato del Perú culminó las actividades irregulares de la condesa y llegó a formar parte de la corrupción de la camarilla alemana pues, según un enviado alemán, el conde de Eril había repartido los mencionados 25 000 doblones entre la reina Mariana de Neoburgo y la condesa de Berlepsch⁵⁹.

En aquel mismo año de 1696 en que fraguó la operación del conde de Cañete, debió suceder algo similar con el virreinato de Nueva España, para el cual fue designado José Sarmiento Valladares, conde de Moctezuma, quien ofreció 200 000 escudos y unas perlas para la reina que había comprado a la princesa de Astillano⁶⁰. Y tanto Cañete como Moctezuma, siguiendo la práctica instaurada años atrás, consiguieron por sendas cédulas secretas que aquellos nombramientos incluyesen las pertinentes prórrogas que les permitirían ejercer los cargos por seis años.

Pero es probable que no fuera aquella la primera vez que se enajenaba —en propiedad, se beneficiaba— un virreinato. Si seguimos la obra de Maura, constatamos que el duque de Veragua habría obtenido en 1672 de Fernando Valenzuela, valido de la reina, el cargo de virrey de Nueva España a cambio de 50 000 pesos, empleo que ejerció tan solo unos días pues falleció al poco tiem-

⁵⁵ Domínguez Ortiz, 1965, pp. 46-47.

⁵⁶ [Gaceta de Madrid, 10 de marzo de 1699.](#)

⁵⁷ AHN, Consejos, lib. 711, fol. 82v.

⁵⁸ Stanhope, *Spain under Charles the Second*, p. 180.

⁵⁹ Kozák, 2018, p. 279.

⁶⁰ Baviera - Maura, 2004, p. 518.

CONTROLAR SIN REFORMAR

po de tomar posesión⁶¹. Y el mismo Maura cita el caso del marqués de Fuente el Sol que ese mismo año trató de conseguir el puesto que dejaba Veragua por la desorbitada suma de 50 000 doblones. Al parecer, la intervención de Pedro Portocarrero Aragón, conde de Medellín, a la sazón presidente del Consejo de Indias, frustró aquella operación pues elevó un memorial a la reina en el que denunciaba la constitución de una junta particular en la posada del presidente del Consejo de Hacienda para tratar de esa venta. Lo que ignoramos es si la operación se frustró porque finalmente la junta acabó rechazando la oferta del marqués⁶², o bien por decisión de la reina, quien habría sido puesta en antecedentes por Medellín acerca del marqués de Fuente el Sol, porque cuando había presidido la Casa de Contratación «sin escrúpulo de su conciencia ni reparo en su puesto, se quedaba con 30 y 40 por 100 de las libranzas que se daban en las rentas y efectos, cuyas administraciones corrían a su cuidado y disposición», y por tanto, poco se podría esperar de lo que ejecutaría

en distancia tan remota, con mano y autoridad despótica, en un pueblo como el virreinato de Méjico, con tantos ensanches como le podrá dar quien a la vista de V. M. y de sus tribunales en España no se ha sabido contener por su propio punto en los límites de la razón y la prudencia⁶³.

Que los virreinos se concedieran por precio podía tener como consecuencia inmediata la necesidad de amortizar la inversión en el más breve plazo de tiempo posible, lo que redundaría en una intensificación de las prácticas ilícitas que venían caracterizando el gobierno virreinal desde largo tiempo atrás. Por ende, el daño a terceros se agravaría. Y no lo señalamos nosotros sino el mismo conde de Medellín, quien, cuando se dirigió a la reina para impedir la venta al marqués de Fuente el Sol, argumentó las consecuencias que podría tener para los súbditos residentes en Indias:

Es cierto que quien compra vende, y si el marqués (caso negado de dársele el puesto) vendiese los oficios de corregidores y alcaldes mayores de su provisión, como se puede prometer, se viene a los ojos lo que padecerían aquellos tristes y ajados vasallos indios, de menoscabos en sus haciendas, injurias e injusticias en sus personas⁶⁴.

Planteaba, pues, lo que era una realidad, y es que esa cascada venal acabaría terminando en perjuicio de unos vasallos que, en última instancia, serían

⁶¹ Maura Gamazo, 1990, p. 150. El duque de Veragua falleció en México a los pocos días de tomar posesión del virreinato.

⁶² El memorial de Medellín fue reproducido por Maura Gamazo, 2018, pp. 202-205.

⁶³ Maura Gamazo, 2018, p. 204.

⁶⁴ Maura Gamazo, 2018, p. 204.

los que iban a soportar los costes de la corrupción —en todas sus escalas— y de la venalidad de los puestos.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que las negociaciones sobre la provisión de los virreinos debieron resolverse en unas esferas de secreto y opacidad tales que apenas han dejado huellas documentales que nos permitan ir más allá de los escasos datos enunciados. Casi todo se debió resolver a boca. Sin embargo, existen otros elementos indiciarios que nos permiten afirmar que, cuando menos, las provisiones de virreinos americanos en la última década del siglo XVII, e inicios del reinado de Felipe V, se resolvieron por vías excepcionales, en las que no son descartables ni la presencia del dinero ni, desde luego, unas decisivas relaciones de patronazgo que se antepusieron a cualquier otra consideración a la hora de elegir a los representantes del rey en aquellos territorios.

Así, de los cuatro virreyes —excluido el conde de la Monclova que fue prorrogado en marzo de 1699 para el Perú— que se nombraron para servir en América entre los años de 1688 y 1699, tres de ellos tuvieron como denominador común la carencia previa de servicios a la monarquía. El cuarto, el conde de Eril, tenía experiencia, pero en corregimientos en Castilla, si bien el dinero que le permitió comprar el virreinato lo pudo haber obtenido en el último desempeño, el de Canarias. Los otros tres fueron el conde de Galve, el conde de Moctezuma y el mencionado conde de Cañete. Por su parte, el conde de Galve, en el momento de ser nombrado en 1688 como virrey de Nueva España, tan solo podía acreditar servicios cortesanos, pues había servido de menino de Mariana de Austria, a cuya clientela perteneció, y de gentilhombre de cámara de Carlos II⁶⁵. Sin experiencia alguna de gobierno, todo apunta a que el mérito para su nombramiento como virrey pudo estar en su pertenencia al partido austríaco de la Corte⁶⁶ y a la protección que le brindaba su hermano, el duque del Infantado.

De José Sarmiento Valladares, conde de Moctezuma, más arriba hemos citado las referencias que se tienen de que dio fuertes sumas de dinero por el cargo; pero, además, en la fecha de su nombramiento como virrey, abril de 1696, no acreditaba experiencia en puesto alguno, aunque, eso sí, contaba con un enorme capital relacional, dado que su hermano, Gaspar, había sido presidente del Consejo de Castilla e Inquisidor General, y él mismo había casado dos años antes con la viuda del duque de Sesá. Pero no sería aquella la primera vez en que el conde de Moctezuma iba a invertir en adquirir un cargo. Como mostramos en otro estudio, tras su regreso de México, en 1701, aprovechó la

⁶⁵ Gutiérrez Lorenzo, 1993, pp. 38-39.

⁶⁶ Gutiérrez Lorenzo, 1993, p. 42.

CONTROLAR SIN REFORMAR

enorme almoneda de cargos que se iba a abrir en la Corte en 1704, y al año siguiente compró por la fortuna de 1 500 000 reales la presidencia del Consejo de Indias, una encomienda en América, el sueldo de presidente del Consejo de Indias de por vida para su esposa y la perpetuación de varias alcaldías mayores en tierras americanas⁶⁷.

En definitiva, la última década del siglo XVII, en la que los Consejos fueron anulados de forma reiterada para imponer decretos ejecutivos que, en buena medida, manaron del entorno de la reina y de la denominada *camarilla alemana*, fue una etapa en la que, como reflejaron múltiples papeles satíricos, prácticamente todo entró en almoneda, si bien el dinero obtenido de la venta de gracias y mercedes no tuvo su final en una tesorería del rey. En ese contexto, los puestos de virreyes fueron de los más jugosos bienes que se sacaron al mercado. Lo señalaba con meridiana claridad el embajador inglés Stanhope en mayo de 1695, cuando escribía, aunque errando en el beneficiario final, lo siguiente:

This Court is now very busy about ways of raising money, sending to borrow considerable sums of all persons they think rich and easy in their affairs; as also exposing to sale Viceroyships and governments in the Indies; one gentleman, Don Diego de Cordova, Marques del Vado⁶⁸, having offered 200 000 pieces of eight for that of Peru, which, it is believed, will be accepted⁶⁹.

Dos años después era público y notorio en toda la Corte que los virreinos americanos se habían vendido. El mismo Stanhope, en carta a Vernon fechada en abril de 1697, señalaba que «the Conde de Moctezuma had passed a great sum of money for Mexico, and the Conde de Cañete not less for Peru»⁷⁰.

En ese contexto, y al margen del citado caso del duque de Veragua que apenas tuvo tiempo de ejercer, la puesta en venta de los virreinos viene a mostrar que poco importaba que los *aprovechamientos* ilícitos que obtenían los virreyes durante sus gobiernos se incrementaran para conseguir ingresos adicionales con los que pagar el precio de los puestos que adquirirían o, como en el caso del conde de Cañete, para pagar a quienes le habían prestado el dinero para adquirir el puesto de virrey. Las necesidades financieras de la monarquía —derivadas a final de siglo de la guerra de Cataluña—⁷¹, la más que probable corrupción de algunos de los principales personajes —tal vez con la Berlepsch a la cabeza— y un sistema de provisión de los cargos en el que los Consejos que-

⁶⁷ Andújar Castillo, 2008, p. 196.

⁶⁸ El marqués del Vado del Maestre había comprado dos años antes el puesto de gobernador de La Habana por 14 000 pesos. Cfr. en Sanz Tapia, 2009, p. 420.

⁶⁹ Stanhope, *Spain under Charles the Second*, p. 77.

⁷⁰ Stanhope, *Spain under Charles the Second*, p. 109.

⁷¹ Andújar Castillo, 2012.

daban marginados por la imposición de una vía ejecutiva en la que la decisión política se tomaba en espacios políticos informales, fueron todos ellos factores que se antepusieron a que desde tiempo inmemorial los juicios de residencia de los virreyes viniesen dando como resultado la existencia de un cúmulo de actividades ilícitas.

La deriva que tuvo la venta de los virreinos americanos durante los primeros años del siglo XVIII ya la detallamos de forma prolija en otro estudio⁷². Nuevos actores, la reina María Luisa Gabriela de Saboya y la princesa de los Ursinos, intervinieron en aquellas complejas operaciones que se solían negociar verbalmente para no dejar huella alguna de que los representantes de la persona del rey en Indias se nombraban entre quienes más caudales aportaban a la monarquía y a las cajas personales de los principales negociadores de aquellos *tratos*.

CONCLUSIONES

La existencia a lo largo del siglo XVII de un instrumento de control, el juicio de residencia, sobre la acción de gobierno de los virreyes de Indias, no supuso freno alguno a la comisión de actividades ilícitas por parte de quienes ejercían la representación regia en aquellos territorios. Dicho sistema de control permaneció invariable durante toda la centuria, sin que los graves delitos observados en algunos juicios, ni las denuncias de corrupción que periódicamente llegaban hasta el Consejo de Indias, ni el amplio conocimiento que se tuvo en la Corte acerca de las fortunas que conseguían atesorar los virreyes, fueran factores que indujeran a introducir modificación alguna en las formas de control del poder virreinal. El juicio de residencia funcionó más como una práctica burocrática asentada en la tradición política que como un efectivo mecanismo de fiscalización de la labor de los virreyes. De todos modos, comparando con los virreyes italianos o con los gobernadores de los Países Bajos, exentos estos de pasar por ese mecanismo de control, al fin y al cabo, los vicesoberanos de Indias fueron los únicos que se vieron sometidos al proceso de residencia al finalizar sus mandatos. En caso de ser condenados al pago de penas pecuniarias siempre contaron con el firme apoyo de un Consejo de Indias que de forma reiterada perdonaba delitos o reducía las condenas impuestas por los jueces de residencia. El sistema funcionaba —cuando lo hacía⁷³— con plena garantía para

⁷² Andújar Castillo, 2008, pp. 285-301.

⁷³ El juicio de residencia del conde de Gelves, cuya sentencia fue pronunciada por el juez en diciembre de 1626, no fue resuelto definitivamente por el Consejo de Indias hasta 22 años después. Cit. p. Martínez Vega, 1992, p. 788.

CONTROLAR SIN REFORMAR

los virreyes de que, al final, las sentencias del sínodo indiano siempre serían favorables a sus intereses pues, en caso de condenas en primera instancia, bastaba con tener protectores en el Consejo y en la Corte.

Por tanto, el campo que tenían los virreyes para conseguir sus *aprovechamientos* y para valerse de múltiples *corruptelas* con las que enriquecerse durante sus periodos de gobierno careció de límite alguno. A la debilidad del juicio de residencia como fiscalización de la labor virreinal se sumó el nulo coste político que tenía para un virrey un mandato caracterizado por el mal gobierno. Ascender en el servicio del rey no dependía de un juicio negativo —condenatorio— sino de las relaciones clientelares que un virrey mantuviese en la Corte.

Durante las dos últimas décadas del siglo XVII nuevos factores vinieron a agudizar el problema de la corrupción en los virreinos indios. Los nombramientos de virreyes por un trienio se prorrogaron por tres años más mediante cédulas secretas que impedían el juicio de residencia del primer periodo de gobierno otorgado. Los nombramientos de virreyes por dinero agravaron la situación, porque el coste de esas inversiones debía ser amortizado en el más breve plazo de tiempo posible, alentando así la impunidad para obtener ingresos ilícitos por vías tan diversas como las que detalló el príncipe de Santo Buono en su memorial de 1712. Es imposible determinar cuántos de esos nombramientos tuvieron su origen en la venalidad, pero lo cierto es que quienes ejercieron como virreyes, a pesar de que no tuvieron juicios de residencia desfavorables, continuaron —y probablemente intensificaron— las prácticas corruptas que habían caracterizado a sus predecesores.

En todo caso, a pesar de que las últimas décadas del siglo XVII coincidieron con algunas reformas políticas y económicas, el sistema de gobierno virreinal permaneció inmutable. Menos aún se modificó su mecanismo de control, el juicio de residencia, porque ni había sido instituido con esa finalidad de cambiar lo que no funcionaba ni en la práctica se utilizó con el mínimo rigor necesario como para atenuar cuantas acciones ilícitas permitieron a los virreyes enriquecerse durante sus periodos de gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrien, Kenneth J., «[El corregidor de indios, la corrupción y el estado virreinal en Perú \(1580-1630\)](#)», *Revista de Historia Económica*, 3, 1986, pp. 493-520.
- Andújar Castillo, Francisco, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Andújar Castillo, Francisco, «Venalidad y gasto militar: sobre la financiación de la guerra de los Nueve Años», en *Un Estado Militar: España, 1650-1820*, ed. Agustín González Enciso, Madrid, Actas, 2012, pp. 395-422.
- Andújar Castillo, Francisco, «Gobernar por decreto y sin Consejos en el reinado de Carlos II: patronazgo, venalidad y corrupción», en *Gobernar y reformar la Monarquía. Los agentes políticos y administrativos en*

FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO

- España y América. Siglos XVI-XIX*, ed. Michel Bertrand, Francisco Andújar Castillo y Thomas Glesener, Valencia, Albatros, 2017, pp. 171-186.
- Andújar Castillo, Francisco, «La corrupción en el Antiguo Régimen: problemas de concepto y método», en *La corrupción política en la España Contemporánea. Un enfoque interdisciplinar*, dir. Borja de Riquer et al., Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 419-436.
- Andújar Castillo, Francisco, Antonio Feros Carrasco y Pilar Ponce Leiva, «[Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica](#)», *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 35, 2017, pp. 284-311.
- Andújar Castillo, Francisco y Pilar Ponce Leiva (eds.), *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico. siglos XVI-XVIII*, Alicante, Biblioteca Virtual Cervantes, 2018.
- Barozzi, Nicolo y Guglielmo Berchet, *Relazioni degli stati europei lette al Senato dagli Ambasciatori Veniti nel secolo decimosettimo. Serie I. Spagne. Volume II*, Venezia, Società Editrice, 1868.
- Baviera, Adalberto de y Gabriel Maura Gamazo, *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España. Tomo I*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2004.
- Bertrand, Michel, «Poder, corrupción y relaciones de poder en el Antiguo Régimen», en *La justicia robada: corrupción, codicia y bien público en el mundo hispánico (siglos XVII-XX)*, ed. Alexandre Coello da Rosa y Martín Rodrigo y Alharilla, Barcelona, Icaria, 2018, pp. 21-51.
- Büschges, Christian, «Del criado al valido. El patronazgo de los virreyes de Nápoles y Nueva España (primera mitad del siglo XVII)», en *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, ed. Francesca Cantú, Roma, Viella, 2008, pp. 157-181.
- Büschges, Christian, «La corte virreinal como espacio político: el gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, elites locales y casa nobiliaria», en *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, ed. Pedro Cardim y Joan Lluís Palos, Madrid, Iberoamericana - Vervuert, 2012, pp. 319-342.
- Cantú, Francesca (ed.), *Las cortes virreinales de la monarquía española: América e Italia*, Roma, Viella, 2008.
- Cañeque, Alejandro, «[Cultura vicerregia y Estado colonial: una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España](#)», *Historia Mexicana*, LI-I, 2001, pp. 5-57.
- Cañeque, Alejandro, *The King's live image: The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, New York, Routledge, 2004.
- Cañeque, Alejandro, «[De parientes, criados y gracias. Cultura del don y poder en el México colonial](#)», *Historica*, XXIX-I, 2005, pp. 7-42.
- Cardim, Pedro y Joan Lluís Palos (eds.), *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Madrid, Iberoamericana - Vervuert, 2012.
- Ciaramitaro, Fernando, «[Virrey, gobierno virreinal y absolutismo: el caso de la Nueva España y el Reino de Sicilia](#)», *Studia historica. Historia moderna*, 30, 2008, pp. 235-271.
- De Nardi, Loris, «[Los virreinos de Sicilia y Perú en el siglo XVII: Apuntes sobre una comparación en el marco de la historia global de dos realidades solo geográficamente lejanas](#)», *Estudios Políticos*, 45, 2014, pp. 55-75.
- Domínguez Ortiz, Antonio, «Un virreinato en venta», *Mercurio Peruano*, 453, 1965, pp. 43-51.
- García Marín, José María, «El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?», *Initium*, 15, 2010, pp. 761-776.
- Gutiérrez Lorenzo, María Pilar, *De la Corte de Castilla al virreinato de México: el conde de Galve (1653-1697)*, Guadalajara, Diputación Provincial, 1993.
- Hanke, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, Madrid, Atlas, 1976-1978, 5 vols.
- Hanke, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, Perú*, Madrid, Atlas, 1978-1980, 7 vols.
- Kozák, Valentina Marguerite, «[La corrupción en la camarilla alemana en la corte de Carlos II: enriquecimiento privado y venalidad de cargos entre 1690 y 1700](#)», en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, ed. Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva, Alicante, Biblioteca Virtual Cervantes, 2018, pp. 260-281.
- Latasa, Pilar, *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1997.

CONTROLAR SIN REFORMAR

- Latasa, Pilar, «La corte virreinal peruana: perspectivas de análisis (siglos XVI y XVII)», en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, coord. Feliciano Barrios, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 341-373.
- Latasa, Pilar, «[Poder y favor en la corte virreinal del Perú: los criados del marqués de Montesclaros \(1607-1615\)](#)», *Histórica*, XXXVI-2, 2012, pp. 49-84
- Lohmann Villena, Guillermo, *El conde de Lemos, virrey del Perú*. Madrid, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1946.
- Lohmann Villena, Guillermo, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957.
- Mariluz Urquijo, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952.
- Martínez Vega, María Elisa, *La crisis barroca en el virreinato de Nueva España: el marqués de Gelves, 1621-1625*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1990, 2 vols.
- Maura Gamazo, Gabriel, *Vida y reinado de Carlos II*, Madrid, Aguilar, 1990.
- Maura Gamazo, Gabriel, *Carlos II y su corte. Ensayo de reconstrucción biográfica*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, 2018, 2 vols.
- Moreno Cebrián, Alfredo, *El corregidor de indios y la economía peruana del siglo XVIII (Los repartos forzosos de mercancías)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977.
- Moreno Cebrián, Alfredo y Nuria Sala i Villa, *El "premio" de ser Virrey. Los intereses públicos y privados en el gobierno virreinal del Perú de Felipe V*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004.
- Muzquiz de Miguel, José Luis, *El conde de Chinchón, virrey del Perú*, Madrid, Estades Artes Gráficas, 1945.
- Pietschmann, Horst, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Ponce Leiva, Pilar, «Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVII y XVIII», en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, ed. Pilar Ponce Leiva - Francisco Andújar Castillo, Valencia, Albatros, 2016, p. 193-212.
- Ponce Leiva, Pilar, «[Acusaciones de corrupción y prácticas sociales infamantes. Quince años en la vida de Agustín Mesa y Ayala \(1670-1685\), contador de la Real Hacienda de Quito](#)», *Revista Complutense de Historia de América*, 43, 2017, pp. 49-74.
- Ragon, Pierre, «[Servir a la corona: los pasos en falso del conde de Baños, virrey de la Nueva España \(1660-1664\)](#)», *Anuario de estudios americanos*, 67-1, 2010, pp. 157-187.
- Ragon, Pierre, *Pouvoir et corruption aux Indes espagnoles. Le gouvernement du comte de Baños, vice-roi du Mexique*, Paris, Belin, 2016a.
- Ragon, Pierre, «¿Abusivo o corrupto? El conde de Baños, virrey de la Nueva España (1660-1664): de la voz pública al testimonio en derecho», *Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVII y XVIII* / coord. Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, Valencia, Albatros, 2016b, pp. 267-282.
- Recueil des nouvelles ordinaires et extraordinaires. Relations et recits des choses avenues tant en ce royaume qu'ailleurs, pendant l'année mil six cent quatre-vingt quinze*, Paris, Bureau d'Adresse, 1696.
- Rivero Rodríguez, Manuel, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011.
- Romeiro, Adriana, *Corrupção e poder no Brasil. Uma história, séculos XVI a XVIII*, Belo Horizonte, Autentica, 2017.
- Rosenmüller, Christoph - Ruderer, Stephan (eds.), *Dádivas, dones y dineros. Aportes a nueva historia de la corrupción en América Latina desde el imperio español a la modernidad*, Madrid, Iberoamericana - Vervuert, 2016.
- Rubio Mañé, J. Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1959-1963, 4 vols.
- Sanz Tapia, Ángel, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- Seijas y Lobera, Francisco de, *Gobierno militar y político del Reino Imperial de la Nueva España (1702)*, ed. Pablo Emilio Pérez-Mallaina Bueno, México, UNAM, 1986.
- Stanhope, Alexander, *Spain under Charles the Second: or, Extracts from the correspondence of the Hon. Alexander Stanhope, British Minister at Madrid, 1690-1699*, London, John Murray, 1844.
- Suárez, Margarita, «Beneméritos, criados y allegados durante el gobierno del virrey conde de Castellar: ¿el fin de la administración de los parientes?», en *Parientes, criados y allegados: los vínculos personales en el*

FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO

- mundo virreinal peruano*, ed. Margarita Suárez, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto Riva Agüero, 2017, pp. 69-95.
- Sullón Barreto, Gleydi, «[Los criados portugueses del príncipe de Esquilache, virrey del Perú, 1615-1621](#)», *Memoria y Civilización*, 21, 2018, pp. 213-244.
- Télez Pastor, Daniela, «[Una virreina comerciante: el caso de la condesa de Galve](#)», *Anales del Museo de América*, xxv, 2017, pp. 191-201.
- Villarreal Brasca, Amorina, «[El privado del virrey del Perú: vínculos, prácticas y percepciones del favor en la gestión del príncipe de Esquilache](#)», *Memoria y Civilización*, 21, 2018, pp. 141-165.
- Villars, marqués de, *Mémoires de la cour d'Espagne de 1679 a 1681*, ed. Alfred Morel-Fatio, Paris, E. Plon, Nourrit et C^{ie}, 1893.
- Waquet, Jean-Claude, *De la corruption. Morale et pouvoir à Florence aux XVII^e et XVIII^e siècles*, Paris, Fayard, 1984.
- Zaldívar Ovalle, María Inés, [Relación y sentencia del virrey del Perú \(1615-1621\) de Francisco de Borja y Aragón, príncipe de Esquilache](#), New York, Idea, 2016.